

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA PROPUESTO POR
VIVIANA VILLEGAS GÓMEZ CONTRA ALIANZA VALORES
S.A.

RADICACIÓN: 76001-31-05-003-2017-00237-01

AUDIENCIA N° 69

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 19

En efecto al control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso se advirtió que ALIANZA VALORES S.A. no fue notificada del auto admisorio de la demanda en legal forma, pues la citación y el aviso, este último devuelto el 29 de julio de 2017 con la nota de “desconocido” según la guía No. 960400187 de la empresa de correo certificado Servientrega, folios 25 a 35, fueron enviados a una dirección diferente a la indicada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 17 a 20 del expediente, situación de la que no se percató la juez de instancia.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que se vulneró el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, nulidad que mediante Auto No. 13 del 23 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de la demandada ALIANZA VALORES S.A., en los términos del art. 137 ibídem, quien en el término legal alegó la misma (folio 15 cuaderno del Tribunal).

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de lo actuado a partir del Auto No. 0057 de enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, inclusive, con el fin de que adopte los correctivos pertinentes; se dejan incólumes las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (art. 138, inc. 2° C.G.P.). Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA, en calidad de apoderado judicial de ALIANZA VALORES S.A. en los términos del memorial poder otorgado por el representante legal para asuntos judiciales, visible a folio 15 del cuaderno del Tribunal.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de lo actuado a partir del Auto identificado con el No. 0057 de enero diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, inclusive, con el fin de que adopte los correctivos pertinentes; se dejan incólumes las pruebas practicadas respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (art. 138, inc. 2°).

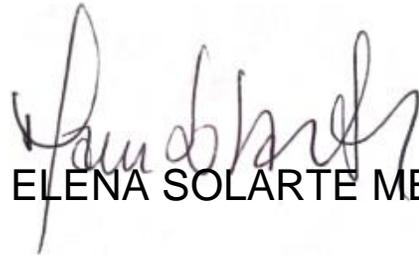
TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

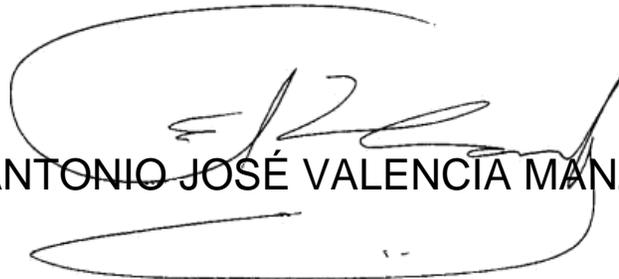
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 43, 86, 289 folios escritos y 1 CD.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA CELINDA VIVEROS DE JIMENEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 006-2011-00750-01

Santiago de Cali,

AUTO No. 63

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL 3060-2020 del 25 de agosto de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 218 del 10 de julio de 2015, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 53, 33, 210 folios escritos y 5 CDS.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIA DALILA RODRIGUEZ PINEDA
DDO: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD: 006-2014-00005-01

Santiago de Cali,

AUTO No. 64

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL 4415-2020 del 11 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 460 del 231 de noviembre de 2016, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali,

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 18, 71, 113 folios escritos y 2 CDs.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN VARELA COLLAZOS**, para lo pertinente.

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MARIO ANTONIO MADRID PALACIOS
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CLAI EMCALI EICE ESP
RAD: 007-2016-00134-01

Santiago de Cali,

AUTO No. 65

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL 4841-2020 del 18 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 336 del 31 de agosto de 2016, proferida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

GERMAN VARELA COLLAZOS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR CALIXTO BARRAGAN ANTURI
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO
RAD.- 76001310501020140080501

AUDIENCIA N° 71

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 20

El apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso de manera oportuna recurso de casación contra la sentencia No. 274 proferida por esta Sala de Decisión el 18 de diciembre de 2020.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación, por cuanto no hay condena en dinero que represente un interés económico para tal fin cuando se trata de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes al demandante junto con los rendimientos a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, al resolver un caso aplicable a este, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa

que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los Autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018 y AL1533-2020, entre otros.

Se precisa que no se calculan los gastos de administración por cuanto no se ordenaron devolver, ya que no se trata de nulidad o ineficacia de traslado.

De acuerdo a lo expuesto, no es procedente conceder el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A..

RESUELVE:

1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.

2º) Ejecutoriada el presente auto continúese el trámite del proceso.

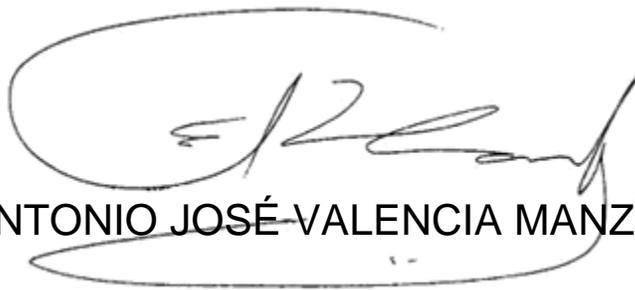
NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR DIEGO FERNANDO GARCÍA HERNÁNDEZ
CONTRA SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA
DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.
RAD.- 76001310501420160028201

AUDIENCIA N° 72

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 21

El apoderado de la entidad demandada SALUD TOTAL EPS interpuso de manera oportuna recurso de casación contra la sentencia No. 212 proferida por esta Sala de Decisión el 29 de octubre de 2020.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, el juzgador de instancia declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada por la reliquidación de prestaciones sociales; declaró que, entre DIEGO FERNÁNDEZ GARCÍA HERNÁNDEZ y SALUD TOTAL existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 4 de diciembre de 2000 al 31 de agosto de 2015; condenó a SALUD TOTAL al reajuste de las prestaciones sociales por el año 2013 en lo que tiene que ver con el auxilio de cesantía, los intereses a la cesantía, la prima de servicios y las vacaciones en la suma de \$1.011.242,00; por el

año 2014 en lo que tiene que ver con el auxilio de cesantía, los intereses a la cesantía, la prima de servicios y las vacaciones en la suma de \$2.003.961,00; y por el año 2015 en lo que tiene que ver con el auxilio de cesantía, los intereses a la cesantía, la prima de servicios y las vacaciones en la suma de \$930.839,00; condenó a SALUD TOTAL al reajuste de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en pensión por todo el tiempo que duró la relación laboral, esto es, entre el 4 de diciembre del año 2000 y hasta el 31 de agosto de 2015, teniendo en cuenta el verdadero salario del trabajador, con todos los factores de salario; condenó a SALUD TOTAL al pago de la sanción por falta de pago del artículo 65 del C.S.T. en la suma de \$56.1128.056,00 hasta el mes 24, luego de terminada la relación laboral; y, partir del mes 25 esto es, del 1º de febrero de 2017 los intereses a la tasa máxima para créditos de libre asignación hasta que se haga el pago real y efectivo de las sumas adeudadas; condenó a SALUD TOTAL a la reliquidación de la indemnización por despido sin justa causa, en la suma de \$1.089.002; al pago de la indemnización del numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 de la siguiente forma: cesantía incompleta del año 2012 en la suma de \$14.577.703,00; las del año 2013 que debían ser pagadas en forma completa en febrero 15 de 2014 la suma de \$26.894.693,00 hasta el 31 de diciembre de ese año; y las del 2014 que debían ser pagadas a más tardar el 15 de febrero de 2015 en la suma de \$8.263.297,00 hasta el 31 de agosto de 2015 cuando terminó la relación laboral; costas a cargo de la demandada.

Por medio de la Sentencia No. 212 proferida por esta Sala de Decisión el 29 de octubre de 2020 se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, la cual dispuso.

Así pues, efectuadas las operaciones aritméticas de las condenas impuestas a la entidad demandada, los resultados nos permiten señalar que se supera el interés económico para recurrir en casación, por tanto, es procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

CONCEPTO	VALOR
REAJUSTE PRESTACIONES SOCIALES DEL AÑO 2013	\$ 1.011.242
REAJUSTE PRESTACIONES SOCIALES DEL AÑO 2014	\$ 2.003.961
REAJUSTE PRESTACIONES SOCIALES DEL AÑO 2014	\$ 930.839
SANCION POR FALTA DE PAGO - ART 65 CST	\$ 56.128.056
RELIQUIDACION INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$ 1.089.002
INDEMNIZACION ART 99 LEY 50 DE 1990 AÑO 2012	\$ 14.577.703
INDEMNIZACION ART 99 LEY 50 DE 1990 AÑO 2013	\$ 26.894.693
INDEMNIZACION ART 99 LEY 50 DE 1990 AÑO 2014	\$ 8.263.297
TOTAL	\$ 110.898.793

La cuantía obtenida supera la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada.

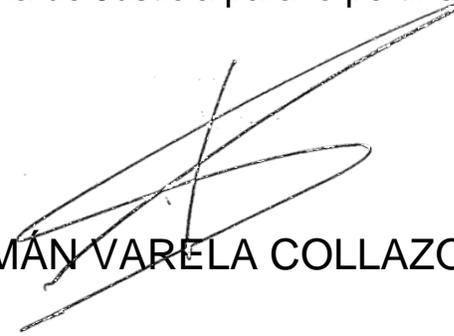
PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR DIEGO FERNANDO GARCÍA HERNÁNDEZ
CONTRA SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de
Santiago de Cali, **RESUELVE:**

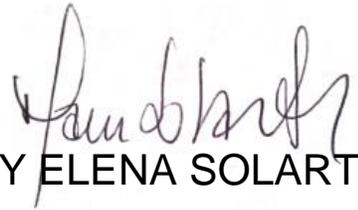
1.- **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la
demandada **SALUD TOTAL EPS** contra la sentencia No. 212
proferida por esta Sala de Decisión el 29 de octubre de 2020.

2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la
Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

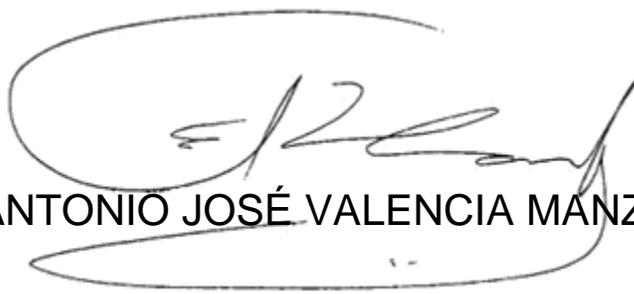
NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: ELMER ORDOÑEZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 76001310500720180044901

AUDIENCIA N° 73

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 22

El apoderado judicial de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, el recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 224 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el juzgador de instancia absolvió a EMCALI de las pretensiones de la demanda al considerar que las prestaciones reclamadas fueron derogadas por la convención colectiva de trabajo 2004-2008.

Mediante Sentencia N° 224 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de noviembre de 2020, esta Corporación resolvió:

“..PRIMERO:REVOCAR la sentencia apelada identificada con el No. 57 del 21 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción frente a las primas causadas con anterioridad al 7 de mayo de 2015 y no probadas las demás formuladas por EMCALI.

TERCERO: CONDENAR a EMCALI E.I.C.E. ESP a pagar a ELMER ORDOÑEZ PÉREZ de manera vitalicia las primas extralegales consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, en virtud del literal a) del artículo 114 y el 115 de la misma convención suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, a partir del 7 de mayo de 2015.

CUARTO: CONDENAR a EMCALI E.I.C.E. ESP a pagar a ELMER ORDOÑEZ PÉREZ la indexación de las primas referidas en el numeral anterior, causadas mes a mes desde el 7 de mayo de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación...”

Al contar el demandante con 77 años a la fecha del fallo de segunda instancia, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 13.3 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre \$ 8.361.588 que equivale al acumulado por año de las primas extralegales, según ultima mesada pensional registrada en la demanda, nos da como resultado de primas futuras la suma de \$111.209.120, que al ser sumado con el valor del retroactivo por primas extralegales al año 2020 de \$48.758.868, nos da como total general **\$159.967.988**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el

artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. , por ende resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

Los siguientes cuadros hacen parte de la decisión:

AÑO	VALOR MESADA PENSIONAL	PRIMA 11 DÍAS EN MAYO	PRIMA 15 DPIAS EN JUNIO	PRIMA 16 DIAS EN DICIEMBRE	PRIMA 30 DIAS EN DICIEMBRE	TOTAL
AÑO 2015	\$ 3.085.658	\$ 1.131.408	\$ 1.542.829	\$ 1.645.684	\$ 3.085.658	\$ 7.405.579
AÑO 2016	\$ 3.294.557	\$ 1.208.004	\$ 1.647.279	\$ 1.757.097	\$ 3.294.557	\$ 7.906.937
AÑO 2017	\$ 3.483.995	\$ 1.277.465	\$ 1.741.998	\$ 1.858.131	\$ 3.483.995	\$ 8.361.588
AÑO 2018 VALOR DE LA ULTIMA MESADA PENSIONAL SEÑALADA EN LA DEMANDA	\$ 3.483.995	\$ 1.277.465	\$ 1.741.998	\$ 1.858.131	\$ 3.483.995	\$ 8.361.588
AÑO 2019 VALOR DE LA ULTIMA MESADA PENSIONAL SEÑALADA EN LA DEMANDA	\$ 3.483.995	\$ 1.277.465	\$ 1.741.998	\$ 1.858.131	\$ 3.483.995	\$ 8.361.588
AÑO 2020 VALOR DE LA ULTIMA MESADA PENSIONAL SEÑALADA EN LA DEMANDA	\$ 3.483.995	\$ 1.277.465	\$ 1.741.998	\$ 1.858.131	\$ 3.483.995	\$ 8.361.588
TOTAL						\$ 48.758.868

PRIMAS EXTRALEGALES FUTURAS	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	73
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	13,3
Valor anual acumulado por primas extralegales	\$ 8.361.588
primas futuras adeudadas	\$ 111.209.120

TOTAL GENERAL	
primas futuras adeudadas	\$ 111.209.120
valor del retroactivo	\$ 48.758.868
TOTAL	\$ 159.967.988

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

1.- **CONCEDER** el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada EMCALI contra la sentencia N° 224 del 30 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- **ENVÍESE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

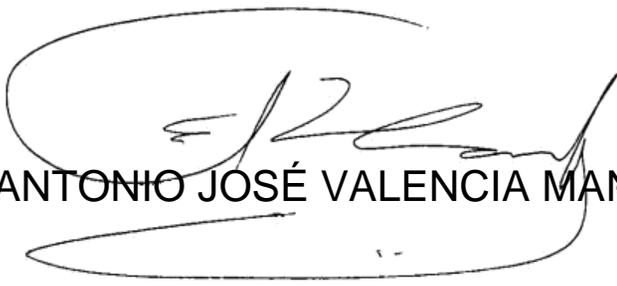
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR FERNANDO ARCESIO URREACALDAS
CONTRA SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA
DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO S.A.
RAD.- 76001310501220150022502

AUDIENCIA N° 74

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 23

El apoderado de la entidad demandada SALUD TOTAL EPS interpuso de manera oportuna recurso de casación contra la Sentencia No. 202 proferida por esta Sala de Decisión el 29 de octubre de 2020.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que por medio de la Sentencia No. 202 proferida por esta Sala de Decisión el 29 de octubre de 2020 se resolvió:

REVOCAR la sentencia consultada identificada con el No. 20 del 15 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y, en su lugar,

“...PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción frente a la reliquidación de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 8 de abril de 2012, con excepción del auxilio

de cesantía y no probadas las demás formuladas por SALUD TOTALE.P.S., por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a SALUD TOTAL E.P.S. a pagar a FERNANDO ARCESIO URREA CALDAS los siguientes valores: \$16.350.305,00 por reajuste del auxilio de cesantía; \$426.620,00 por reajuste de los intereses sobre la cesantía; \$3.266.778,00 por reajuste de prima de servicios y \$2.324.392,00 por reajuste de vacaciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a SALUD TOTAL E.P.S. a pagar a FERNANDO ARCESIO URREA CALDAS la suma de \$69.854.783,00, por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación completa del auxilio de cesantía de los años 2012 y 2013 en un fondo de cesantías, la cual va desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 15 de mayo de 2014 cuando finalizó el contrato de trabajo.

CUARTO: CONDENAR a SALUD TOTAL E.P.S. a pagar a FERNANDO ARCESIO URREA CALDAS la suma de \$116.369.400,00, por la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. liquidada desde el 16 de mayo de 2014 hasta el 15 de mayo de 2016 y, a partir del 16 de mayo de 2016, se pagaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones laborales.

QUINTO: ABSOLVER a SALUD TOTAL E.P.S. de las demás pretensiones formuladas por el demandante en su contra.

SEXTO: COSTAS en primera instancia a cargo de SALUD TOTAL E.P.S. y a favor de FERNANDO ARCESIO URREA CALDAS. Sin costas en esta instancia...”

Así pues, efectuadas las operaciones aritméticas de las condenas impuestas a la entidad demandada, los resultados nos permiten señalar que se supera el interés económico para recurrir en casación, por tanto, es procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

CONCEPTO	VALOR
REAJUSTE DEL AUXILIO DE CASANTIA	\$ 16.350.305
REAJUSTE AUXILIO DE CESANTIA	\$ 426.620
REAJUSTE DE INTERESES SOBRE LA CESANTIAS	\$ 3.266.778
AJUSTE DE VACACIONES	\$ 2.324.392
SANCION MORATORIA ART 99 LEY 5 DE 1990	\$ 69.854.783
SANCION MORATORIA ART 65 CST	\$ 116.369.400
TOTAL	\$208.592.278

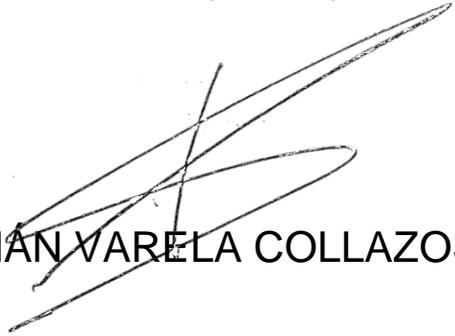
La cuantía obtenida supera la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación interpuesto por la demandada.

RESUELVE:

1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por la parte demandada **SALUD TOTAL EPS** contra la sentencia No. 202 proferida por esta Sala de Decisión el 29 de octubre de 2020.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

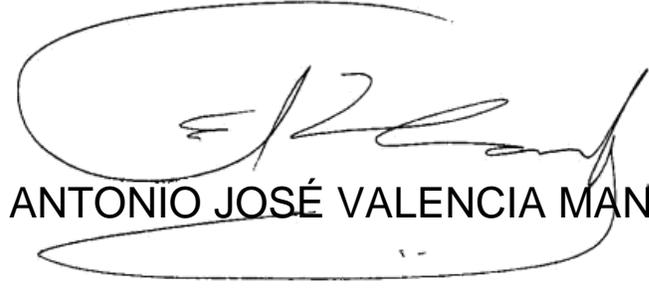
NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSÉ FERNANDO CANO MORALES
DDO: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSÉ FERNANDO CANO MORALES
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500060170038801

AUDIENCIA N° 75

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 24

El apoderado judicial de la parte demandante presenta dentro del término procesal oportuno recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 207 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 29 de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Para resolver se,

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que JOSÉ FERNANDO CANO MORALES demanda a COLPENSIONES con el fin de que se reconozca la pensión de invalidez a partir del 11 de octubre de 2010, más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda. Consideró que el demandante no

cumple con los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003; que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa no cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993, ni del Acuerdo 049 de 1990.

Esta Corporación, confirmó la decisión anterior, mediante la sentencia N° 207 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 29 de octubre de 2020.

Al contar el demandante con 47 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 6 de agosto de 1973, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 34.4 años, tiempo que al ser multiplicado por 143 mesadas anuales sobre \$872.802 que equivale al valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$390.317.054, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. , por ende resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	47
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	34,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	447,2
Valor mesada pensional para el año 2020	\$ 872.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 390.317.054

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

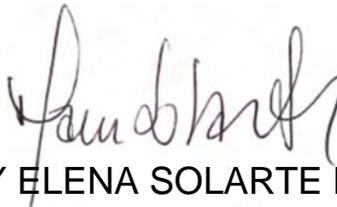
1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 207 proferida el 29 de octubre de 2020.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

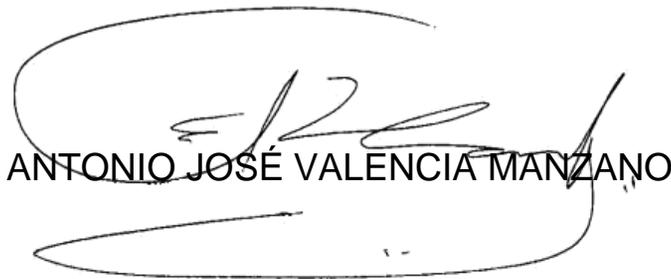
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ ADRIANA GARCÍA MINA
DDO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 7600131050102016028501

AUDIENCIA N° 76

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 25

El apoderado judicial de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 227 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de noviembre de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali condenó a PORVENIR S.A. a pagar a la menor ALBA LUCIA BALANTA GARCÍA representada por su madre Luz Adriana García Mina y, a favor de la menor EMILIANA BALANTA MULCUE representada por su madre Betty Yolanda Mulcue, la pensión de sobrevivientes en el 50% del salario mínimo legal mensual vigente para cada, a partir del 8 de diciembre de 2007 y hasta el cumplimiento de

los 18 años de edad o los 25 siempre que acrediten la condición de estudiantes. Liquidó como retroactivo pensional hasta el 30 de septiembre de 2019 la suma de \$50.694.580 para cada una de las menores; condenó al pago de intereses moratorios a favor de la menor ALBA LUCIA BALANTA GARCÍA a partir del 18 de agosto de 2008 y a favor de la menor EMILIANA BALANTA MULCUE desde el 13 de febrero de 2017; autorizó a descontar del retroactivo reconocido a la menor ALBA LUCIA BALANTA GARCÍA, la suma de \$5.511.074 que recibió por concepto de devolución de aportes; autorizó los descuentos a salud de las mesadas reconocidas a las menores.

Esta Corporación, confirmó la decisión anterior, mediante la sentencia N° 227 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 30 de noviembre de 2021.

Al contar la menor ALBA LUCIA BALANTA GARCIA con 13 años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 02 de agosto de 2007, conforme lo indica la copia del registro civil de nacimiento, le faltarían 12 años para cumplir 25 años de edad, en el evento de estar estudiando, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre \$436.401 que equivale al 50% del valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$68.078.556,.

Por su parte, al contar la menor EMILIANA con 13 años de edad a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 10 de junio de 2008, conforme lo indica la copia del registro civil de nacimiento, le faltarían 13 años para cumplir 25 años de edad, en el evento de estar estudiando, tiempo que al ser multiplicado por 13 mesadas anuales sobre \$436.401 que equivale al 50% del valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$73.751.769.

Sumados los cálculos anteriores, nos da un total de \$141.830.325, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. , por ende resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR ALBA LUCIA BALANTA GARCIA	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	13
Número de mesadas al año	13
Años restantes al cumplimiento de los 25 años de edad	12
Número de mesadas futuras	156
Valor mesada pensional para el año 2020	\$ 436.401
Mesadas futuras adeudadas	\$ 68.078.556

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR EMILIANA BALANTA MULCUE	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	12
Número de mesadas al año	13
Años restantes al cumplimiento de los 25 años de edad	13
Número de mesadas futuras	169
Valor mesada pensional para el año 2020	\$ 436.401
Mesadas futuras adeudadas	\$ 73.751.769

TOTAL GENERAL	
CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR ALBA LUCIA BALANTA GARCIA	\$ 68.078.556

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR EMILIANA BALANTA MULCUE	\$ 73.751.769
TOTAL GENERAL	\$ 141.830.325

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

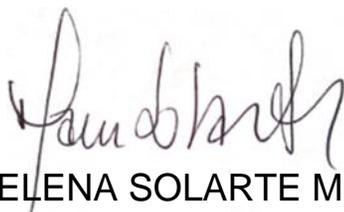
1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. contra la sentencia N° 227 proferida el 30 de noviembre de 2020.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

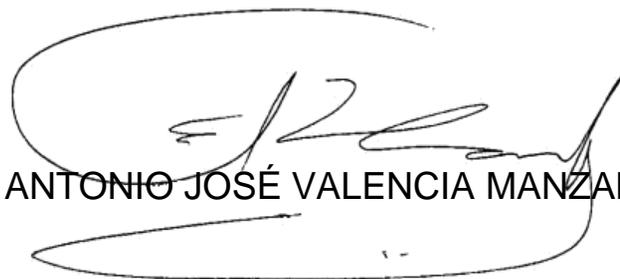
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE
DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: MARÍA EUGENIA SILVA BELTRAN
LITISCONSORTE LEIDYJOHANNA CASTIBLANCODÍAZ
DDO: COLFONDOS Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310500720180053901

AUDIENCIA N° 77

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de proferir el siguiente,

AUTO N° 26

Los apoderados judiciales de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y COLFONDOS S.A. presentan dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 276 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 18 de diciembre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los

negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que el Juez de instancia después de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, condenó a COLFONDOS a reconocer la pensión de sobrevivientes a MARÍA EUGENIA SILVA BELTRAN a partir del 20 de noviembre de 2014 en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente; liquidó un retroactivo hasta el 31 de diciembre de 2019 en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS(\$53.195.006), más los intereses moratorios a partir del 10 de enero

de 2018; autorizó a descontar del retroactivo los aportes para la salud. Condenó a MAPFRE a concurrir con el pago de la suma adicional teniendo en cuenta el seguro previsional suscrito con Colfondos.

Por su parte, esta Corporación, confirmó la decisión anterior, mediante la Sentencia N° 276 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 18 de diciembre de 2020.

Al contar la demandante con 50 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 08 de mayo de 1970, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía, según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 36.2 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre \$ 872.802 que equivale al valor del salario mínimo para el año 2020, nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$442.336.054, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S. , por ende resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	50
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	36,2
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	506,8
Valor mesada pensional para el año 2020	\$ 872.802
Mesadas futuras adeudadas	\$ 442.336.054

De igual manera, el interés para recurrir de la Aseguradora no solo consiste en el valor de la suma con que debe contribuir para financiar la pensión, sino el valor de la sustitución pensional y la vida probable de los

beneficiarios, pues de caerse el derecho de la pensión por vía de casación del fondo privado, no tendría que financiar dicha prestación, en otras palabras, existe una conexión inescindible entre la sustitución pensional, su valor, la vida probable de sus beneficiarios, el derecho a que se cause, y la actuación de la aseguradora que contribuye a financiar la pensión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:

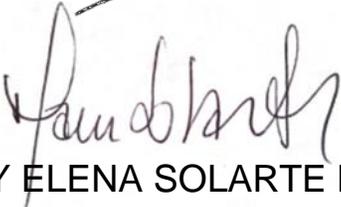
1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por los apoderados judiciales de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y COLFONDOS S.A. contra la sentencia N° 276 proferida el 18 de diciembre de 2020.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

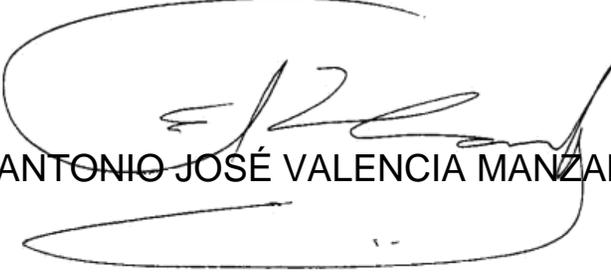
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO
POR MARTHA CECILIA LEYTON BEDOYA
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO
RAD.- 76001310501820190051101

AUDIENCIA N° 78

En Santiago de Cali, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública y declararon abierto el acto con el objeto de dar lectura al siguiente,

AUTO N° 27

El apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS PORVENIR S.A. interpuso de manera oportuna recurso de casación contra la sentencia No. 219 proferida por esta Sala de Decisión el 29 de octubre de 2020.

Para resolver, se CONSIDERA:

El artículo 43 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., reza:

“(...) Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En este evento la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación cuando se trata de nulidad de traslado de régimen en el que se le condena al traslado de los aportes pertenecientes a la demandante junto con los rendimientos, sumas adicionales, frutos e intereses a Colpensiones. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el auto AL4015-2017 del 21 de junio de 2017, manifestó lo siguiente:

“(...) De acuerdo con ello, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, dado que cuando en segunda instancia se ordenó el

traslado de todos los aportes a Colpensiones, no se hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido de que el capital pensional del accionante sea retornado y financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del Tribunal.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como sí lo sería frente a Colpensiones, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez reclamada, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso de casación al asumir que con la orden impuesta a Porvenir S.A. le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la concesión de ese medio de defensa. (...)"

La anterior posición ha sido reiterada por dicha corporación en los Autos AL2937-2018, AL2264-2018, AL1394-2018 y AL1533-2020, entre otros.

No obstante, el agravio causado es el habersele condenado a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el expediente. Según la historia laboral obrante en el expediente, nos arrojan los siguientes resultados:

PERIODO COTIZADO	APORTE
1996-09	\$ 54.087
1996-10	\$ 49.343
1996-10	\$ 1.244.828
1996-11	\$ 58.319
1996-12	\$ 51.077
1997-01	\$ 45.828
1997-02	\$ 52.672
1997-03	\$ 81.091
1997-04	\$ 61.316
1997-05	\$ 62.524
1997-06	\$ 61.519
1997-07	\$ 62.231
1997-08	\$ 60.231
1997-09	\$ 61.748

1997-10	\$ 62.231
1997-11	\$ 60.459
1997-12	\$ 59.896
1998-01	\$ 59.212
1998-02	\$ 71.083
1998-03	\$ 67.949
1998-04	\$ 72.789
1998-05	\$ 75.060
TOTAL	\$ 2.535.493

La cuantía obtenida no supera la exigida por el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, no es procedente conceder el recurso de casación interpuesto por PORVENIR S.A..

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

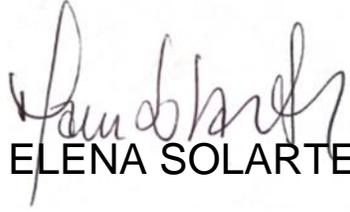
1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO